

MOTIVACIÓN

La presente ordenanza tiene como finalidad regular el otorgamiento del beneficio de guardería a favor de las hijas e hijos de las y los servidores públicos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaquiza, en cumplimiento del marco legal y reglamentario vigente.

La Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado deben garantizar el ejercicio efectivo de los derechos, dentro del ámbito de sus competencias, bajo principios de eficiencia, responsabilidad y legalidad. En este contexto, el derecho al cuidado constituye un eje fundamental para asegurar el bienestar integral de las niñas y niños, así como para promover condiciones laborales dignas para las y los servidores públicos.

En este sentido, la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano dispone que las instituciones públicas deben garantizar servicios de cuidado infantil para los hijos de sus trabajadores hasta los cinco años de edad. De igual manera, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su Reglamento General reconocen el beneficio de guardería como un componente permitido dentro del régimen de ingresos complementarios, siempre que sea regulado conforme a las disposiciones emitidas por el ente rector del trabajo.

Mediante Acuerdo Ministerial MDT-2023-085, el Ministerio del Trabajo expidió la norma que regula el beneficio de guardería, estableciendo las condiciones, requisitos y el monto referencial para su reconocimiento. Posteriormente, a través del Acuerdo Ministerial MDT-2025-052, se introdujeron reformas que fortalecen este derecho, eliminando restricciones previamente existentes y estableciendo que el valor del beneficio constituye un techo, permitiendo a las instituciones públicas adecuarlo a su realidad presupuestaria.

Adicionalmente, el pronunciamiento emitido por la Procuraduría General del Estado mediante Oficio Nro. 09053, de 15 de octubre de 2024, establece que las instituciones públicas están obligadas a garantizar este beneficio a favor de las hijas e hijos de sus servidores hasta los cinco años de edad, y que, en caso de no contar con servicios de cuidado infantil institucionales, deberán priorizar la implementación de mecanismos alternativos, como la compensación económica, dentro de su planificación operativa y presupuestaria, sin que sea necesario acreditar un número mínimo de servidores beneficiarios para su reconocimiento.

En el caso del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaquiza, se evidencia la inexistencia de un centro de cuidado infantil institucional o convenios interinstitucionales que permitan garantizar este servicio de manera directa, lo cual configura una necesidad institucional concreta de establecer un mecanismo normativo que viabilice el acceso efectivo a este derecho mediante compensación económica, conforme a lo previsto en la normativa vigente y en función de la disponibilidad presupuestaria institucional.

En este contexto, la emisión de la presente ordenanza se justifica en la necesidad de contar con un instrumento normativo claro, específico y aplicable que regule el acceso, requisitos, procedimiento, control y financiamiento del beneficio de guardería, garantizando la correcta utilización de los recursos públicos, la transparencia en su otorgamiento, la equidad en su acceso y el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, sin comprometer la sostenibilidad financiera del GAD Municipal de Gualaquiza.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALAQUIZA.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 225 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), señala que el sector público comprende: “2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado”; Que, el art. 226 de la CRE establece “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el art. 83.1 de la CRE señala como deberes de los ecuatorianos: “1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”;

Que, el art. 44 de la CRE establece “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; (...) Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. (...)”.

Que, el art. 45 de la CRE se refiere a que “Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción (...)”.

Que, el art. 46 de la CRE menciona “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: 1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos”.

Que, el art. 27 de la Ley Orgánica del Derecho al Cuidado Humano, señala: “De los servicios de cuidado infantil. - Las instituciones públicas y privadas deben ofrecer servicios de cuidado infantil propios para los hijos de los trabajadores hasta los cinco (5) años de edad. Si no fuere posible, la entidad podrá realizar acuerdos con centros de cuidado infantil privado que se encuentren cerca del lugar de trabajo.

En caso de las instituciones públicas que no cuenten con los servicios necesarios descritos en este artículo, se deberán priorizar en sus planes operativos y presupuestarios anuales la entrega de compensaciones económicas o la celebración de convenios interinstitucionales que viabilicen este derecho. Los centros de cuidado infantil o guarderías se implementarán conforme las disposiciones expresas de las leyes vigentes que reglen las relaciones con el talento humano, según corresponda.

El Empleador tanto del sector público como del privado recibirá las solicitudes de las personas trabajadoras para acceder a este beneficio, pudiendo optar la dotación de dichos servicios a través de:

- a) Centros de cuidado diario infantil financiados con recursos públicos;
- b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público o sector privado; o,
- c) Centros de cuidado infantil privado.”; }

Que el literal a) del art. 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP establece: “Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio del Trabajo emita para el efecto.”;

Que, el art. 240 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en relación a la guardería señala: - Las instituciones comprendidas en el ámbito de la LOSEP, deberán conceder únicamente a las y los hijas o hijos de sus servidores y servidoras, o niñas o niños de las y los servidores públicos que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad el servicio de cuidado diario infantil, hasta el día que cumplan los 5 años de edad. Estos servicios podrán ser brindados de acuerdo al siguiente orden de prioridad:

a) Centros de cuidado diario infantil financiados por el Instituto de la Niñez y la Familia - INFA; b) Centros de cuidado diario infantil, creados o que se creen y manejados directamente por las instituciones del sector público; o, c) Centros de cuidado infantil privado.

Las instituciones recibirán las solicitudes de las o los servidores para acceder a este beneficio y lo concederán de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria y organización interna y planes pedagógicos del centro de cuidado infantil.

Los centros infantiles públicos o privados que proporcionen el servicio de cuidado diario, deberán cumplir con todas las disposiciones del organismo que regule este tipo de establecimientos, así como haber obtenido la autorización de funcionamiento correspondiente, de tal manera que se pueda garantizar los planes pedagógicos y de cuidado, la infraestructura, implementos y materiales adecuados, así como el personal especializado y capacitado para brindar atención y estimulación, acordes a las edades de las y los niños o niñas y cuidar de que la alimentación que brinden mantenga los estándares óptimos para un adecuado desarrollo y la buena nutrición de las niñas y niños.

Dichos centros contemplarán la infraestructura para el caso de niñas y niños con discapacidad y programas para tal efecto.

Podrán realizarse convenios entre dos o más instituciones para que se utilicen las instalaciones de una institución por parte de las o los hijos de las o los servidores que laboren en otra institución.

En el caso de que sean servidores públicos en dos instituciones diferentes, tanto el padre, como la madre de las y los niñas y niños, podrán beneficiarse con este servicio en una de las dos instituciones por cada hija o hijo, de tal manera que el beneficio no se duplique.

La UATH o las que hicieren sus veces serán las responsables de organizar y controlar permanentemente la correcta prestación de este beneficio.

En caso de que una institución no cuente con los servicios necesarios, podrá pagarse en dinero por cada hija o hijo que tengan cumplido hasta el día que cumpla los 5 años de edad, a la servidora o servidor hasta los montos máximos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, y previo el respectivo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas.

Que, el Art. 241 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en relación a los requisitos para acceder al beneficio de cuidado infantil. Menciona: “Las y los servidores públicos podrán acceder al beneficio de cuidado infantil para sus hijas e hijos, cumpliendo la presentación de los siguientes requisitos: a) Partida de nacimiento que acredite la filiación y edad de la niña o niño o, la providencia emitida por autoridad competente que acredite que se encuentra bajo su cuidado o patria

potestad; y, b) Certificado laboral, de ser el caso del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, de no percibir este beneficio en la institución que labora”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial MDT-2023-085 se regula el beneficio de guardería y se fija un valor referencial;

Que, mediante Acuerdo Ministerial MDT-2025-052 se reforma dicho acuerdo, estableciendo que el valor constituye un techo y eliminando la limitación del número de servidores beneficiarios;

Que, es obligación del GAD Municipal de Gualaquiza garantizar los derechos de sus servidores públicos, en concordancia con la normativa vigente y su capacidad presupuestaria;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 inciso final, en concordancia con el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD.

EXPIDE:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA LAS Y LOS HIJOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GAD MUNICIPAL DE GUALAQUIZA.

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto. - Regular el otorgamiento del beneficio de guardería a favor de las hijas e hijos de las y los servidores públicos del GAD Municipal de Gualaquiza, o niñas y niños bajo su cuidado o patria potestad, hasta el día en que cumplan cinco (5) años de edad.

Art. 2.- Ámbito. -La presente ordenanza es de aplicación obligatoria para todas las servidoras y servidores públicos del GAD Municipal de Gualaquiza, sujetos al régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP).

Art. 3.- Beneficiarios. - Serán beneficiarios las hijas e hijos de las y los servidores públicos, o niñas y niños bajo su cuidado legal, hasta el día en que cumplan cinco (5) años de edad.

CAPÍTULO II

MODALIDADES DEL BENEFICIO

Art. 4.- Modalidades de prestación. - El beneficio de guardería se podrá otorgar mediante:

- a) Servicios de cuidado infantil proporcionados por entidades públicas;
- b) Centros de cuidado infantil institucionales o en convenio; o,
- c) Centros de cuidado infantil privados.

Art. 5.- Pago monetario. - Cuando el GAD Municipal de Gualaquiza no cuente con servicios de guardería propios ni convenios interinstitucionales, se reconocerá un pago monetario mensual a favor del servidor público por cada beneficiario.

CAPÍTULO III

DEL VALOR Y FINANCIAMIENTO

Art. 6.- Monto del beneficio. - El valor del beneficio de guardería **será** de hasta noventa y tres dólares de los Estados Unidos de América (USD 93,00) mensuales por cada beneficiario, conforme a la normativa emitida por el Ministerio del Trabajo, constituyendo este valor un **techo máximo referencial**, pudiendo el GAD Municipal establecer un monto menor en función de su disponibilidad presupuestaria.

Art. 7.- Financiamiento. - El beneficio será financiado con cargo al presupuesto institucional del GAD Municipal de Gualaquiza, sin que implique asignaciones adicionales del Presupuesto General del Estado.

CAPÍTULO IV REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

Art. 8.- Requisitos. - Para acceder al beneficio de guardería, las y los servidores públicos deberán presentar ante el Departamento de Administración del Talento Humano, la siguiente documentación habilitante:

- a) Solicitud formal dirigida a la máxima autoridad o su delegado;
- b) Copia de la cédula de ciudadanía del servidor solicitante;
- c) Partida de nacimiento del niño o niña o documento legal que acredite la patria potestad o cuidado;
- d) Certificado laboral del cónyuge o conviviente, en el que conste que no percibe este beneficio;
- e) Certificado o documento que acredite la inscripción o asistencia del niño o niña a un centro de cuidado infantil autorizado.

El centro de cuidado infantil deberá contar con autorización de funcionamiento vigente emitida por la autoridad competente.

Art. 9.- Plazo para la solicitud. - La solicitud para acceder al beneficio deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a:

- a) El nacimiento del niño o niña;
- b) El inicio de la relación laboral; o,
- c) La obtención de la patria potestad o cuidado legal.

En caso de presentarse fuera de este plazo, el beneficio se reconocerá a partir del mes siguiente a su aprobación.

Art. 10.- Procedimiento. - El otorgamiento del beneficio se sujetará al siguiente procedimiento:

- a) Presentación de la solicitud con la documentación habilitante;
- b) Verificación de requisitos por parte de la Unidad de Talento Humano;
- c) En caso de existir observaciones, el servidor contará con tres (3) días hábiles para subsanarlas;
- d) Aprobación por la máxima autoridad o su delegado;
- e) Registro del beneficiario;
- f) Inicio del pago del beneficio.

Art. 11.- Justificación mensual. - Para el pago del beneficio, el servidor o servidora deberá presentar mensualmente los siguientes requisitos:

- Factura válida emitida por el centro de cuidado infantil autorizado;
- Certificado de asistencia del niño o niña.

La falta de presentación de estos documentos suspenderá el pago correspondiente.

Art. 12.- Informe técnico. - Previo al reconocimiento del pago monetario, la Unidad de Administración del Talento Humano deberá elaborar un informe técnico a inicios del año debidamente motivado, en la que se justifique la imposibilidad institucional de brindar el servicio de cuidado infantil conforme al

orden de prioridad establecido en la normativa vigente, el cual será puesto en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado para su respectiva autorización.

CAPÍTULO V CONTROL, RESPONSABLES Y REGISTRO

Art. 13.- Responsables. - Serán responsables de la aplicación de la presente ordenanza:

- a) La Unidad de Administración del Talento Humano: recepción, verificación, registro, control y seguimiento del beneficio;
- b) La Dirección Financiera: certificación de disponibilidad presupuestaria y ejecución de pagos;
- c) La Máxima Autoridad o su delegado: aprobación del beneficio.

Art. 14.- Registro de beneficiarios. - La Unidad de Administración del Talento Humano mantendrá un registro actualizado de los beneficiarios del presente beneficio.

Art. 15.- Registro de información en el sistema institucional. - Es responsabilidad de las y los servidores públicos registrar y mantener actualizada, en el sistema informático institucional (SIGAI), la información correspondiente a sus hijas e hijos, o de las niñas y niños bajo su cuidado o patria potestad. La Unidad de Administración del Talento Humano utilizará dicha información para el registro, control, seguimiento y planificación del beneficio de guardería, así como para la proyección y asignación de recursos dentro del presupuesto institucional anual.

La falta de registro o actualización de esta información podrá limitar el acceso, continuidad o reconocimiento del beneficio, conforme a lo establecido en la presente ordenanza.

Art. 16.- Control y verificación. - La Unidad de Administración del Talento Humano y la Dirección Financiera verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

La institución podrá, en cualquier momento, verificar la veracidad de la información presentada por el servidor público. En caso de detectarse inconsistencias o falsedad, se iniciarán las acciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO VI SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL BENEFICIO

Art. 17.- Suspensión del beneficio. - El beneficio será suspendido temporalmente en los siguientes casos:

- a) Falta de presentación de la documentación mensual justificativa;
- b) Inasistencia injustificada del niño o niña al centro de cuidado infantil;
- c) Incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ordenanza.

Art. 18.- Terminación del beneficio. - El beneficio concluirá por:

- a) Cumplimiento de los cinco (5) años de edad del beneficiario;
- b) Cesación del servidor público;
- c) Pérdida de la patria potestad o del cuidado legal;
- d) Fallecimiento del beneficiario;
- e) Comprobación de falsedad en la información presentada;
- f) Duplicidad del beneficio en otra institución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El beneficio se reconocerá por cada hija o hijo del servidor.

SEGUNDA. - En caso de que ambos padres sean servidores públicos, solo uno podrá percibir el beneficio.

TERCERA. - La Dirección Financiera certificará disponibilidad presupuestaria anual.

CUARTA. - En caso de limitaciones presupuestarias, se priorizará según ingresos, cargas familiares y condiciones de vulnerabilidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Hasta el 25 de enero de cada año, la Unidad de Administración del Talento Humano elaborará el informe técnico debidamente motivado para la implementación del pago del beneficio de guardería, conforme a la normativa vigente y a la disponibilidad presupuestaria institucional.

SEGUNDA. - Regularización de beneficiarios actuales. - Las y los servidores públicos que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ordenanza, se encuentren percibiendo el beneficio de guardería, deberán revisar su contenido y presentar ante la Unidad de Administración del Talento Humano la totalidad de los requisitos establecidos, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En caso de incumplimiento, se suspenderá temporalmente el pago del beneficio hasta que se complete la documentación requerida.

TERCERA. – Reconocimiento retroactivo y continuidad del beneficio de guardería. Con la finalidad de garantizar el derecho al cuidado y en observancia de la normativa vigente, se dispone el reconocimiento y pago del beneficio de guardería a favor de las y los servidores públicos del GAD Municipal de Gualaquiza, correspondiente a los valores no cancelados desde febrero de 2026 hasta la entrada en vigencia de la presente ordenanza, período en el cual no se efectuó dicho pago, debido a la inexistencia del instrumento normativo que regule su otorgamiento; lo cual impidió su ejecución presupuestaria.

Para el reconocimiento de estos valores, las y los servidores públicos deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ordenanza y presentar la documentación justificativa correspondiente a los períodos reclamados.

La Dirección Financiera efectuará el pago retroactivo conforme a la disponibilidad presupuestaria institucional, previo informe técnico favorable emitido por la Unidad de Administración del Talento Humano.

A partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza, el pago del beneficio de guardería se realizará de manera mensual, continua y oportuna, siempre que se mantenga el cumplimiento de los requisitos establecidos y exista disponibilidad presupuestaria institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial o Gaceta Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza, provincia de Morona Santiago, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiséis.

Ing. Francis Germán Pavón Sanmartín
ALCALDE DE GUALAQUIZA

Ab. Lucy Gardenia Alba Jimbo
SECRETARIA DEL CONCEJO

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALAQUIZA.-REMISIÓN: En concordancia al Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, remito la “**LA ORDENANZA QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE GUARDERÍA PARA LAS Y LOS HIJOS DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GAD MUNICIPAL DE GUALAQUIZA**”, que en Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del cantón Gualaquiza del 04 de mayo del 2026 y Sesión Ordinaria del Concejo Municipal del cantón Gualaquiza del 04 de junio del 2026 fue conocida, discutida y aprobada en dos debates.

Abg. Lucy Gardenia Alba Jimbo
SECRETARIA DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUALAQUIZA.- SANCIÓN.- Gualaquiza, 10 de junio del 2026, a las 08h30- En uso de las facultades que me confiere los artículos 322 inciso cuarto y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente ordenanza y autorizo su promulgación y publicación.

Ing. Francis Germán Pavón Sanmartín
ALCALDE DE GUALAQUIZA

SECRETARÍA DEL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON GUALAQUIZA.- CERTIFICACIÓN: En la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaquiza, ciudad de Gualaquiza a las 8h35 del día 10 de junio del 2026.- Proveyó y firmó la Ordenanza que antecede el señor Ing. Francis Pavón Sanmartín, Alcalde de Gualaquiza. CERTIFICO.-

Abg. Lucy Gardenia Alba Jimbo
SECRETARIA DEL CONCEJO